



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00262-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por **MANUEL ADOLFO RINCON BARRERIO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, fue allegado por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, argumentando que carece de competencia por razón de la jurisdicción, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad¹, por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Debe escoger el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Debe adecuar la demanda y el poder a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El precitado artículo 162 del CPACA, establece los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa, al señalar:

"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección, donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

c) Debe acompañar con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad (específico para el medio de control que se impetre), de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, siendo esta exigencia imprescindible para la admisión de la demanda.

d) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia adicional para tener a disposición de la secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo debe remitir en medio magnético (CD) la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación para lo cual se identificara en adelante con el **No 41001-33-33-002-2017-00262-00**.
3. **INADMITIR** la demanda presentada por **MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
4. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00317-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 17, 18 y 19).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN GASPAR TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00603-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el trece (13) de julio de 2017 (Fis. 19 a 25 cuad. 2ª inst), resolviendo **REVOCAR** la sentencia de primera instancia dictada el 16 de agosto de 2016; ordenando la condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma doscientos mil pesos m/cte (\$200.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$233.850,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
<u>SEGUNDA INSTANCIA</u>	<u>\$ 200.000,00</u>
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 20.850,00
<u>ARANCEL</u>	<u>\$ 13.000,00</u>

TOTAL COSTAS **\$ 233.850,00**
=====

Son: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$233.850,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase, .

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FÉLIX CHARRY MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00081-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el diez (10) de julio de 2017 (Fls. 22 a 27 cuad. 2ª inst), resolviendo **REVOCAR** la sentencia de primera instancia dictada el 26 de febrero de 2016; ordenando la condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho el 1% de la cuantía de las pretensiones de la demanda, suma equivalente a cuarenta y dos mil ochocientos pesos M/cte (\$42.800).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$76.650,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 42.800,00
(equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda)	

OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 20.850,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS	\$ 76.650,00
	=====

Son: SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$76.650,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARISTOBULO CORTÉS.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00268-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el veintitrés (23) de febrero de 2017 (Fl. 33 a 39 cuad. 2ª inst); resolviendo modificar la Sentencia proferida por este despacho el 4 de septiembre de 2014; ordenando la condena en costas a la entidad demandada. Posteriormente, mediante auto calendarado 15 de septiembre de 2017 (Fl.9 cuad. 2ª inst), fijó como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 4 de Septiembre de 2014 (Fls. 100 a 102) se dispuso CONDENAR en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000,00).**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.572.317,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000.00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 737.717.00

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO	\$ 21.600.00
ARANCEL JUDICIAL	\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS **\$1.572.317,00**
=====

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

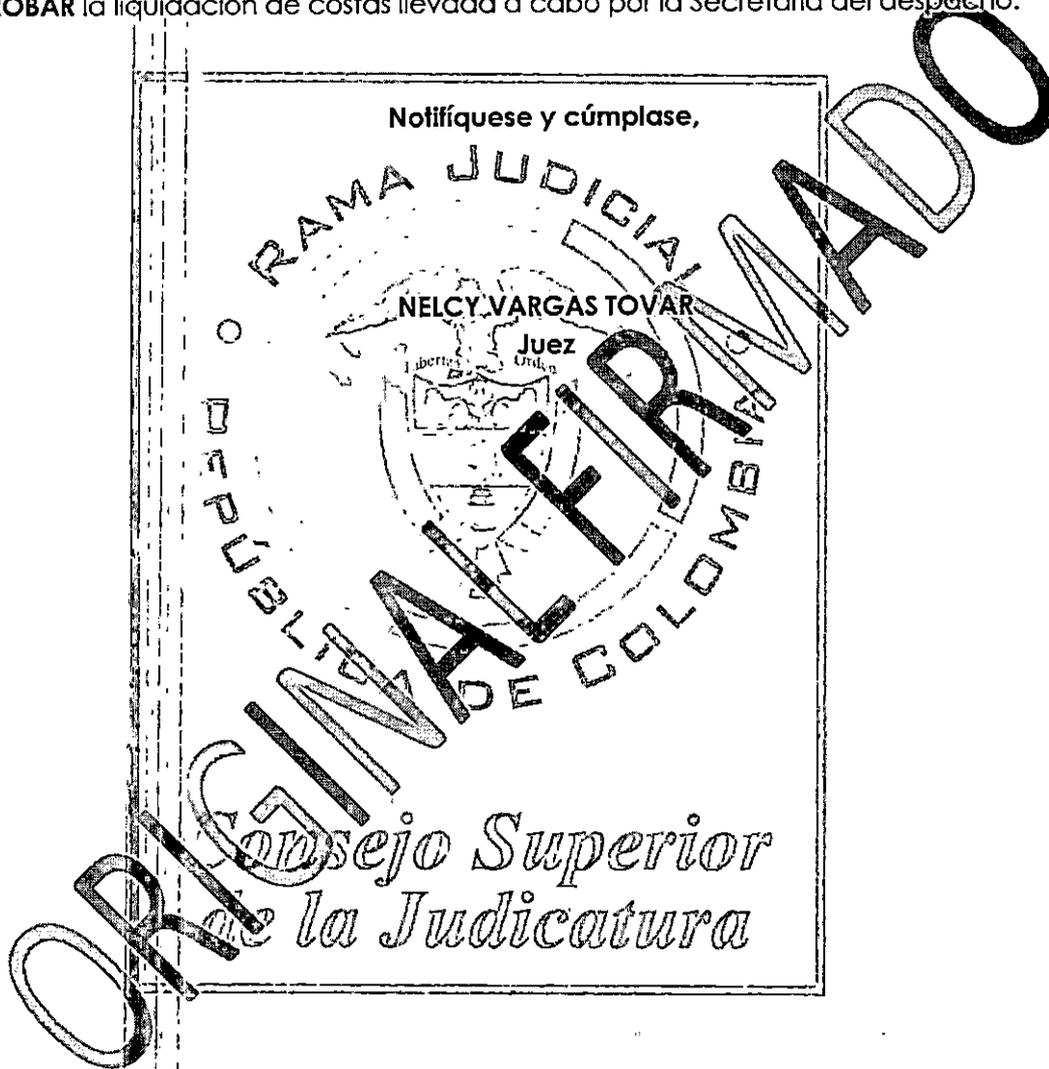
Son: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.572.317,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00138-00

El Despacho encuentra que mediante oficio No.675 del 29 de marzo de 2017, se le solicitó al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR DE CAPRECOM LIQUIDADO, para que certificara si la señora ANGELA YOHANA PERDOMO OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No.36.313.914 de Neiva, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el área de urgencias, desempeñando el objeto contractual de prestación de servicios técnicos profesional de apoyo a la gestión en la territorial Huila, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2013 hasta el 10 de abril de 2013, allegando los soportes correspondientes. Dicha entidad mediante memorial de fecha 8 de junio de 2017, informó que no puede de forma inmediata entregar la certificación solicitada, por lo que una vez, cuente con los expedientes contractuales, procederá a suministrar lo requerido, fls.202-204.

A la fecha, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR DE CAPRECOM LIQUIDADO, no ha emitido pronunciamiento alguno, pese a que el apoderado de la parte actora ha realizado las gestiones pertinentes para su recaudo fls.206-208; por consiguiente el mencionado togado, mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2017 solicita se requiera al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR DE CAPRECOM LIQUIDADO, para que emita respuesta frente a lo solicitado fl.209.

En consecuencia, el Despacho ordena requerir al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR DE CAPRECOM LIQUIDADO**, para que emita respuesta frente al oficio No.2458 de fecha No.675 del 29 de marzo de 2017, por medio del cual se solicitó la certificación en mención.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR REYES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00463-00

1.- ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Neiva contra el auto de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

2.- RECURSO.

Inicia el apoderado recurrente su exposición, mencionando que el mandamiento de pago librado contradice decisiones ya proferidas por este despacho judicial en otra ejecución iniciada por el actor e identificada con el radicado No. 41001-33-33-002-2016-00199-00 y que a su juicio existen incongruencias en cuanto a la supuesta obligación adeudada por el Municipio de Neiva.

Refiere que el mandamiento de pago se libra con fundamento en los argumentos indicados en el libelo demandatorio; sin embargo, aduce que dentro de los documentos aportados por el actor, como la aprobación de la Conciliación por parte del Tribunal Administrativo del Huila, así como la audiencia de conciliación, se establece con claridad que la administración municipal tuvo en cuenta varios aspectos al cumplir con el acuerdo conciliatorio, pues al expedirse la Resolución No. 1239 del 16 de diciembre de 2014, se reubicó o reintegró al demandante JULIO CESAR REYES, acto que le fue notificado el 05 de enero de 2015, razón por la cual aduce que en el mes de enero se le cancelan los días no laborados y los demás se cancelaron en nómina, significando ello que se efectuó el pago actualizado de los emolumentos dejados de percibir hasta la fecha que se le notificó la resolución y empezó a laborar.

Resalta de igual forma que en la conciliación se allegó la liquidación en la cuantía allí establecida y que por tanto la misma se llevaría a la fecha en que ocurriera el reintegro, la cual si bien tomó más tiempo de lo establecido en el acuerdo conciliatorio, se liquidó a la fecha de su reintegro (fl.100), por tanto es falso que no se hubiere actualizado; comprometiéndose el Municipio a cancelar lo adeudado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, advirtiendo así mismo, que de lo indicado por el despacho en la parte considerativa de la providencia dictada el 31 de octubre de 2016, se tiene que el Municipio de Neiva ordenó el pago de la suma de (\$ 104.953.932) a favor del actor, demostrando que se cancelaron sumas indexadas hasta la fecha en que se vinculó, poniendo de presente que a través de la Resolución No. 1692/2015 se corrigió el acto administrativo inicialmente indicado, quedando un total a pagar de (\$ 115.056.451.00).

En suma menciona que tal y como se indicó en providencia anterior, al actor se le efectuó el pago de la suma de (\$99.513.450,00), dada la deducción de retención en la fuente, la cual es girada a la DIAN, cuando se percibe dineros por conceptos salariales con fundamento en los parámetros del Estatuto Tributario del Municipio de Neiva; citando al respecto extractos del auto proferido el 31 de octubre de 2016, en lo referente al pago de intereses y lo relacionado a la retención en la fuente, concluyendo su intervención solicitando al despacho se tome la misma decisión emitida el 31 de octubre de 2016 y por tanto se revoque el mandamiento de pago librado el 14 de junio de 2017, dado que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible.

3.- TRASLADO DEL RECURSO.

Como argumento de defensa frente al recurso interpuesto, el apoderado actor menciona que si bien este despacho judicial en oportunidad anterior y bajo el mismo trámite del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado No. 2016-00199-00, decidió revocar el mandamiento de pago librado en su momento, ello se debió a que la demanda en esa ocasión no era lo suficientemente clara en acoger lo estipulado en el acuerdo conciliatorio del cual deviene la ejecución; circunstancia por la cual se instaura nueva demanda ejecutiva ajustándola a los requerimientos efectuados por el despacho, analizando los hechos y pretensiones de la nueva solicitud de ejecución, determinando librar mandamiento de pago en favor del actor y en contra del Municipio de Neiva por la suma de (\$21.236.961) por concepto de saldo insoluto de la conciliación celebrada entre las partes el día 04 de junio de 2014 y por los intereses moratorios causados desde el 07 de octubre de 2015 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Resalta que la providencia recurrida, contrario a lo manifestado por la parte pasiva, no contradice los pronunciamientos respecto de las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo cuyo radicado era 2016-00199-00; ya que basta con la lectura de lo decidido y cotejarlo con lo aquí recurrido para deducir que en lugar de contradecirse, lo que se presenta es un acatamiento del actor en lo decidido en su oportunidad y dado el ajuste de las pretensiones de la demanda como se exigió, se libró la respectiva orden de pago.

Aduce de igual forma, que frente al recurso interpuesto, si bien el mismo está permitido contra el mandamiento de pago, este se concibe como la facultad del demandado de poner de presente las anomalías existentes en el procedimiento entre la presentación de la demanda y la notificación al demandado del mandamiento de pago (Inciso 2 Art 430 C.G.P), siendo únicamente posible alegar los requisitos formales del título; trayendo a colación lo indicado en el artículo 100 del C.G.P. en el cual se consagra la facultad de interponer excepciones previas y que de proponerse debe hacerse dentro del término de traslado de la demanda y se caracterizan porque la finalidad primordial es atacar el procedimiento y no el fondo del litigio o del derecho controvertido, citando igualmente lo establecido en el artículo 442 del C.G.P numeral 2 respecto a las únicas excepciones de fondo que pueden alegarse cuando la ejecución devienen de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Finalmente y como quiera que la ejecutada no ha atacado la legalidad, conformación del Título Ejecutivo, el Procedimiento o la Falta de Competencia del juez de Instancia, ni dentro del término estipulado por el C.G.P ha formulado excepción alguna, solicita al despacho NEGAR el recurso de reposición impetrado y consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución.

4.- CONSIDERACIONES

Entendido es, que el recurso de reposición fue instituido por el legislador con el fin de que la parte afectada con la decisión que tome el juez, le solicite que revise la decisión para que vuelva contra ella o la modifique.

Conocidos los argumentos de las partes, ha de indicar el despacho en primer lugar, que no existe ningún tipo de contradicción entre la providencia emitida el 31 de octubre de 2016 en el expediente con radicado No. 2016-00199-00 adelantado por el actor contra el aquí ejecutado y la emitida en las presentes diligencias el 14 de junio de 2017, pues ha de recordarse que la fundamentación de la providencia emitida en el expediente con radicado No. 2016-00199-00 y a la acude el apoderado recurrente, hace referencia a la falta de precisión de los valores que indicó la parte actora al solicitar la ejecución en esa ocasión, pues desde aquella oportunidad se ha advertido que la ejecución debe ceñirse a lo estrictamente indicado en la conciliación celebrada el 04 de junio de 2014 en el Tribunal Administrativo del Huila, debidamente aprobada a través de proveído fechado el 20 de agosto de 2014 por dicha corporación (fs. 29 a 34 vto); luego entonces, al no haberse planteado la ejecución siguiendo las precisiones de dicho acuerdo conciliatorio, no se encontraban cumplidos los requisitos propios del título ejecutivo, significando ello que las pretensiones expuestas en su momento formalmente no eran acordes a lo expuesto en las providencias base de recaudo.

En suma, la determinación tomada por el despacho en la providencia dictada el 31 de octubre de 2016 en el expediente radicado bajo el No. 2016-00199-00, se fundamentó en que las liquidaciones constitutivas de las sumas por medio de las cuales solicitaba el actor se librara mandamiento de pago, no eran acordes a lo indicado en las providencias constitutivas del título ejecutivo; es decir, la decisión no se soportó en la ausencia de título ejecutivo como lo alega el recurrente.

Ahora bien, es menester indicar que la providencia objeto del presente pronunciamiento, fue suficientemente clara en mencionar que luego de inadmitida la presente demanda ejecutiva por medio de auto adiado el 15 de febrero de 2017, el actor procedió a reformar la solicitud de mandamiento de pago, ajustándola a lo estrictamente indicado por el despacho en el numeral 3 - incisos 4 al 7 de la providencia aludida; es decir, la ajustó conforme a lo ordenado en las providencias constitutivas del título ejecutivo **(conciliación judicial celebrada por las partes el día 04 de junio de 2014 ante la Sala Sexta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, la cual fue debidamente aprobada mediante proveído fechado el 20 de agosto de 2014)** (Resaltado del Despacho).

En efecto, para establecer la suma de dinero a través de la cual se libró el mandamiento de pago en la presente ejecución, se explicó que la base de la ejecución fue la suma de (\$103.399.955) indicada en el auto aprobatorio de la conciliación fechado el 20 de agosto de 2014 (Fs. 29 a 34 Vto), debiendo entonces actualizarse la misma a la fecha del reintegro del actor, esto es, al mes de enero de 2015, por lo que efectuándose la respectiva actualización arrojó como resultado (\$104.792.369), realizando la liquidación de intereses respecto de dicha suma hasta cuando se produjo el pago ordenado en la Resolución No. 1692 del 17 de septiembre de 2015 (Fs.46 a 48), de la cual se pagó al actor (\$99.513.450,00) en razón a la deducción de (\$15.543.000,) por concepto de retención en la fuente conforme se observa en la liquidación visibles a folios 53 - 54, de modo que el valor total adeudado por el Municipio de Neiva por concepto de capital e intereses al 07 de octubre de 2015, ascendía a la suma de (\$121.236.961), como lo describe el actor en el literal a) del folio 78, sin embargo, dado el pago líquido recibido por el señor JULIO CESAR REYES de (\$99.513.450,00), éste se le imputó a la cantidad total adeudada de (\$121.236.961) de la forma establecida en el Art. 1653 del C. Civil, arrojando un saldo insoluto de la

obligación de (\$21.723.511) con corte al 07 de Octubre de 2015 y respecto del cual se ordenó librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el despacho el auto a través del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago no adolece de ningún tipo de vicio, en tanto como se esbozó el mismo se libró con fundamento en las providencias base de ejecución proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo; teniendo en cuenta, que si bien el ente territorial ejecutado pagó al actor unas sumas de dinero en cumplimiento al acuerdo conciliatorio del cual deviene la obligación, dicho pago no se efectuó de la forma como quedó aprobado el acuerdo, dando lugar a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Neiva y a favor del señor JULIO CESAR REYES.

Finalmente, ha de indicar el despacho que los argumentos fundamento del recurso de reposición no atacan los requisitos de forma del título ejecutivo, ya que el centro de la discusión es la supuesta contradicción de los pronunciamientos emitidos en torno a la obligación aquí ejecutada; argumentos que no corresponden a la génesis del asunto, reiterándose una vez más que en aquella ocasión, la obligación no fue lo suficientemente clara al no establecerse las sumas de dinero por las cuales debía librarse mandamiento de pago; sin querer decir que el título no estuviere debidamente constituido.

Dicho lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el trámite que nos ocupa, al no observarse falencia alguna en la constitución del título ejecutivo objeto de ejecución.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** el auto de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Continúese** con el trámite de las diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE IDELFONSO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00379-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 16 de noviembre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en cuatro (04) cuadernos principales con 621 folios, seis (06) cuadernos de pruebas y cuaderno de medidas cautelares. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Observado el memorial allegado por el señor Ingeniero y Perito FERNANDO CORREA PERDOMO (fl.620), por medio del cual solicita la reconsideración de los gastos de pericia asignados a través de auto fechado el 01 de noviembre de 2017 (fl.616), para la práctica del Dictamen Pericial para el cual fue designado en el proveído fechado el 07 de septiembre de 2017 (fls. 602-603), considera el despacho pertinente mencionar que no se accede a lo solicitado; teniendo en cuenta que a la fecha no se ha demostrado de forma fehaciente y veraz, la utilización de los gastos de pericia asignados y debidamente entregados por la parte actora, tal como se observa en las constancias visibles a folios 616 - 618 a 619, los cuales ascienden a la suma de Tres Millones de Pesos M/cte. (\$3.000.000).

Conforme lo anterior, no se observa en las presentes diligencias, comprobantes de pago, facturas y/o cualquier otro documento en donde conste el gasto de la suma de dinero entregada, concluyendo el despacho de esta forma que el valor inicialmente entregado como gastos de pericia al señor auxiliar de la justicia Fernando Correa Perdomo, no se ha agotado a la fecha; de modo que no es posible la asignación y aprobación de una suma adicional por concepto de gastos de pericia, pues más que allegar la relación de los gastos en que se incurrirá para la práctica de la misma, es indispensable para el despacho que se pruebe la utilización del dinero asignado, circunstancia esta que a la fecha no ha sido demostrada por el auxiliar de la justicia en mención.

Por lo anterior, se informa que continúa corriendo el término concedido al auxiliar de la justicia para efectos de que rinda el respectivo dictamen.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA BETTY VILLARREAL FERREIRA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA:	NIEGA INICIAR TRANITE INCIDENTAL
RADICADO:	41001-33-33-002-2013-00009-00

CONSTANCIA - SECRETARIAL, Neiva - Huila, 16 de noviembre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que se allegó renuncias a poder. Va en tres (03) cuadernos de 249 - 65 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Observa el despacho que a folio 249 se allega memorial de renuncia presentado por la abogada **LUCY MIREYA BRAVO OBANDO**, al poder conferido por la Dra. **CONSTANZA DORIAN ARIAS-PERDOMO** como Defensora del Pueblo Regional Huila (fl.104), sin embargo, dicho documento no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso 4º; razón por la cual, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por la mencionada togada.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

41-001-33-33-002-2014-00587-00

Según constancia secretarial visible a folio 498, el día lunes 23 de octubre de 2017 a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS para allegar los soportes que demuestren las gestiones que adelantaron para la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas del 18 de octubre de 2017.

El apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS, dentro del término presenta memorial de fecha 23 de octubre de 2017 fls.484-497, allegando las excusas de los señores **WILY CONEO SALCEDO y ORLANDO GOMEZ ORTIZ** por la inasistencia a la audiencia de pruebas en comento; por lo que el Despacho fija como fecha para la recepción de los testimonios de los señores **WILY CONEO SALCEDO y ORLANDO GOMEZ ORTIZ** el día 5 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.; líbrese el oficio correspondiente, en consecuencia **se advierte que la carga de la prueba recae en el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS.**

De igual forma, se prescinde de la recepción de los testimonios de los señores **YOINER MOTTA BERMUDEZ y YENY PAOLA DIAZ PARRA**, por cuanto no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 18 de octubre de 2017.

Finalmente, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2017, el Dr. GIOVANNI VALENCIA PINZON, reasume el poder otorgado por CAFESALUD EPS SA y a su vez, renuncia al mismo debido a la terminación del contrato fls.499 a 502; sin embargo en el proceso no reposa por parte de CAFESALUD EPS SA poder alguno conferido al mencionado togado; así como tampoco se le ha reconocido personería adjetiva para actuar dentro dentro del proceso; por lo que el Despacho se abstiene de resolver lo solicitado.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00039-00

El Despacho en audiencia inicial ordenó oficiar Al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para que informará si cuentan con médicos especialistas en Gineco-Obstetricia a fin de adelantar la pericia requerida fl.472; por lo que se libró el oficio No.1754 del 3 de agosto de 2017 fl.476.

El Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2017 fl.486 a 487, informa que la parte que solicita la prueba cancele el valor de \$3.780.000, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo; por lo que una vez demostrado el pago ante la oficina asesora jurídica, se designara el médico especialista quien tendrá que posesionarse como perito y le harán entrega formal del cuestionario e historia clínica del paciente para que pueda rendir su experticia. Dicha situación se puso en conocimiento a las partes, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, por el término común de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto; término que venció en silencio fl.492.

En consecuencia, el Despacho requiere a la parte actora, por ser quien solicitó el decreto y práctica de la prueba pericial, para que emita pronunciamiento al respecto, se concede un término de quince (15) días, so pena de entenderse desistida la prueba, en aplicación del artículo 178 CPACA.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00132-00

El Despacho en audiencia inicial ordenó oficial Al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para que informará si cuentan con médicos especialistas en Gineco-Obstetricia a fin de adelantar la pericia requerida fl.95; por lo que se libró el oficio No.1575 del 13 de julio de 2017 fl.107.

El Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2017 fls.111-112, informa que la parte que solicita la prueba cancele el valor de \$3.780.000, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo; por lo que una vez demostrado el pago ante la oficina asesora jurídica, se designara el médico especialista quien tendrá que posesionarse como perito y le harán entrega formal del cuestionario e historia clínica del paciente para que pueda rendir su experticia. Dicha situación se puso en conocimiento a las partes, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, por el término común de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto; término que venció en silencio fl.117.

En consecuencia, el Despacho requiere a la parte actora, por ser quien solicitó el decreto y práctica de la prueba pericial, para que emita pronunciamiento al respecto, se concede un término de quince (15) días, so pena de entenderse desistida la prueba, en aplicación del artículo 178 CPACA.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO VIZCAYA SANCHEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00307-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUIS ANTONIO VIZCAYA SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 17, 18 y 19).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGER ERLEY ORDOÑEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00315-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROGER ERLEY ORDOÑEZ ORDOÑEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 17, 18 y 19).
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DIVA MOTTA ACHURY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00316-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA DIVA MOTTA ACHURY** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada**, para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 17, 18 y 19).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELITA CERQUERA CHARRY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00318-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

*Consejo Superior
de la Judicatura*
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANGELITA CERQUERA CHARRY** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 17, 18 y 19).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00190-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por ELCY ROCIO NARVAEZ, por conducto de apoderado judicial, contra PROYECTAR NEIVA S.A.S y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA fue allegado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, argumentando que carece de competencia por razón de la jurisdicción, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad, por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Debe escoger el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Debe adecuar la demanda y el poder a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El precitado artículo 162 del CPACA, establece los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa, al señalar:

"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

¹ Folios 673 a 675 c. 3.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde, las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

c) Debe acompañar con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad (específico para el medio de control que se impetre), de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, siendo esta exigencia imprescindible para la admisión de la demanda.

d) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia adicional para tener a disposición de la secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo debe remitir en medio magnético (CD) la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación para lo cual se identificara en adelante con el **No 41001-33-33-002-2017-00190-00**
3. **INADMITIR** la demanda presentada por ELCY ROCIO NARVAEZ contra PROYECTAR NEIVA S.A.S y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
4. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHN FREDY MOLINA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y
NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00250-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JONY OLMEDO MOLINA SALAZAR, EFRAIN MOLINA, ANA CECILIA SALAZAR, MARIA FRANCINET MOLINA SALAZAR, NORALDO EFRAIN MOLINA SALAZAR, JOSE RUSBER MOLINA SALAZAR, VICTOR MANUEL MOLINA SALAZAR y JOHN FREDY MOLINA SALAZAR**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **STEVE ÁNDRADE MENDEZ**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 2 a 9.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN DAVID BOLAÑOS MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00248-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **PASTOR ASDRUBAL BOLAÑOS MOLINA, PASTOR BOLAÑOS MUÑOZ, ERIKA JOHANA ROJAS LOPEZ, NIDIA ROCIO BOLAÑOS MOLINA, FRANCI ELENA BOLAÑOS MOLINA, HENRY JAVIER BOLAÑOS MOLINA, CESAR AUGUSTO BOLAÑOS MOLINA, DUBER ALEJANDRO BOLAÑOS MOLINA, JUAN DAVID BOLAÑOS MOLINA, JULIAN ANDRES SILVA BOLAÑOS, JUDITH MOLINA RODRIGUEZ y BLANCA CECILIA BOLAÑOS MUÑOZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- d) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JAVIER RENE CARDONA GAITAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.240.821 de Pitalito – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.117 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos (f. 1 a 15).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00305-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 16, 17 y 18).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO GARCIA CASTILLO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00312-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EDUARDO GARCIA CASTILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J. y **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM CUELLAR.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00314-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MYRIAM CUELLAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J. y **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERT CELIS RAMÍREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00313-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSÉ ALBERT CELIS RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J. y **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1, 2 y 3).
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO GAITAN TOVAR.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00309-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AMPARO GAITAN TOVAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J. y **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 16, 17 y 18).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA CECILIA LUNA SALGUERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00308-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria, con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANGELA CECILIA LUNA SALGUERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J. y **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 16, 17, y 18).
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez